

Recurso 519/2025
Resolución 578/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 26 de septiembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] contra la resolución, de 24 de agosto de 2025, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Contratación de los servicios de desarrollo de Andalucía Nexus Data-Licitación Electrónica (SiREC)», expediente C101-13DC-0225-0012, convocado por la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y el Deporte de Andalucía S.A., adscrita a la Consejería de Turismo y Andalucía Exterior y a la Consejería de Cultura y Deporte, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 24 de marzo de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato de servicios indicado en el encabezamiento, con un valor estimado de 1.652.892,56 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante resolución de 24 de agosto de 2025 del órgano de contratación se adjudica el contrato a la entidad adjudicataria.

SEGUNDO. El 12 de septiembre de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del formulario de presentación general de la Junta de Andalucía, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad arriba citada, la recurrente, contra la resolución de adjudicación de 24 de agosto de 2025 del órgano de contratación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de dicho día 15 de septiembre de 2025, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado tras ser reiterado no fue recibido hasta el 17 de septiembre de 2025.

Acto seguido, la Secretaría del Tribunal, el 17 de septiembre de 2025, concedió un plazo de 5 días hábiles al resto de entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las presentadas por la entidad adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, dada su condición de licitadora que ha quedado clasificada en segundo lugar en el procedimiento de adjudicación tras la oferta de la entidad adjudicataria.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

Aun cuando formalmente el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación del contrato, sustantivamente se denuncia la indebida admisión de la oferta de la entidad adjudicataria.

CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea, por el mecanismo FEDER (Fondo Europeo de Desarrollo Regional), con una tasa de cofinanciación del 85 por ciento, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; y en el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresando este último que lo tendrán siempre que *«se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos»*.



QUINTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del escrito de impugnación, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, la resolución de adjudicación fue notificada individualmente y de forma efectiva a la entidad ahora recurrente el 24 de agosto de 2025, por lo que el recurso presentado en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo en el artículo 58.1.a) del citado Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, en el que se indica que el plazo de presentación es de 10 días naturales dada la procedencia de los fondos.

En efecto, como se ha expuesto en el fundamento anterior, el recurso que se examina se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación del contrato, en concreto contra el acto de adjudicación del contrato, por lo que, por mor de lo previsto en los artículos 2.2 y 58.1.a) del mencionado Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, el plazo para la interposición de recurso especial en materia de contratación es de diez días naturales (v.g., por todas, Resoluciones 386/2023 de 28 de julio, 61/2024 de 5 de febrero, 135/2024 de 2 de abril, 454/2024 de 25 de octubre, 54/2025 de 31 de enero, 163/2025 de 30 de abril y 297/2025 de 30 de mayo, de este Tribunal).

Al respecto, se estima necesario señalar que, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, como se ha indicado en el primer párrafo del presente fundamento, consta que la resolución de adjudicación fue notificada individualmente y de forma efectiva a la entidad ahora recurrente el 24 de agosto de 2025. Sin embargo, en dicha notificación no se indica si el acuerdo de adjudicación notificado pone fin o no a la vía administrativa, ni que el plazo de interposición del recurso especial es el de 10 días naturales, en los términos exigidos en el artículo 58.1.a) del citado Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, sino el de quince días hábiles, lo que supone que la notificación de la resolución de adjudicación a la entidad ahora recurrente acaecida el 24 de agosto de 2025 haya de considerarse defectuosa.

En efecto, el apartado 5 del artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, dispone que *«Los actos notificados cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberán ser recurridos dentro de los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 44 del texto refundido de la ley de contratos del sector público y en el presente artículo (...). Por el contrario, si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador o a la adjudicación de un contrato, contravienen los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo se iniciará a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso.»*

Las referencias anteriores al artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deben entenderse realizadas al vigente artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), conforme al cual *«Toda notificación (...) deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente»*.

Asimismo, el apartado tercero del citado artículo 40 de la Ley 39/2015, en consonancia con el mencionado artículo 19.5 del Reglamento, dispone que *«Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.»*



En definitiva, en el supuesto examinado, la notificación de la resolución de adjudicación del contrato acaecida el 24 de agosto de 2025, contraviene el citado artículo 40.2 de la Ley 39/2015, toda vez que no se indica si el acuerdo de adjudicación notificado pone fin o no a la vía administrativa, ni que el plazo para su interposición ha de ser de 10 días naturales, ex artículo 58.1.a) del mencionado Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, sino el de quince días hábiles. Así las cosas, en la notificación de la resolución de adjudicación del órgano de contratación a la entidad ahora recurrente, ha de considerarse como “*dies a quo*” en el cómputo del plazo para la interposición del recurso que proceda, el día en que la persona interesada realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso, circunstancia que según consta en el expediente, se produce en el momento de la interposición del recurso especial que ahora se analiza, esto es, el 12 de septiembre de 2025.

Es decir, vista la fecha de interposición, si la resolución hubiera fijado correctamente el pie de recurso, este habría sido inadmitido por ser extemporáneo.

Este mismo error se observa que ocurrió recientemente por la misma empresa pública, en un recurso anterior tramitado por el mismo órgano de contratación, con relación a una adjudicación a la que también se le debía haber aplicado el plazo de 10 días, siendo puesto de relieve por este Tribunal en aquella ocasión igualmente. Se trata de la Resolución 419/2025, de 11 de julio, por la que se resolvía el recurso especial 343/2025.

SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 24 de agosto de 2025 del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato, solicitando a este Tribunal que, con estimación del mismo, acuerde que se “*deje sin efecto el Acuerdo de Adjudicación, ordenando la retroacción de las actuaciones del procedimiento de licitación para que, tras excluir la oferta de la mercantil [REDACTED], se siga el procedimiento por sus trámites, adjudicándose el Contrato a T-SYSTEMS, al resultar su oferta la mejor valorada*”.

El recurso especial se centra en los requerimientos de solvencia técnica y la documentación acreditativa de ésta. Señala que en la cláusula 2.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en lo sucesivo, PCAP) se indica la documentación a presentar por las licitadoras, detallándose que en el sobre C, las licitadoras debían incluir la documentación acreditativa de los requisitos previos para participar en la licitación que aquí nos ocupa.

Explica que en el subapartado 3º de la mencionada cláusula 2.3, se indica, en relación con la forma de acreditación de los requisitos de solvencia técnica, que las licitadoras deberán presentar la documentación que se establece en el ANEXO II:

«3.- *Documentos que acrediten la solvencia técnica de la empresa licitadora. Ésta se acreditará aportando la documentación establecida en el ANEXO II considerándose acreditada en la forma establecida en el mismo*».

Alega que la acreditación de los requerimientos de solvencia técnica exigía la aportación de determinada documentación, y en concreto el órgano de contratación que se detalló en el Anexo II, es decir, la documentación acreditativa de los requisitos de solvencia y, en particular, de los requerimientos de solvencia técnica:



«3.- Documentos que acrediten la solvencia técnica de la empresa licitadora. Ésta se acreditará aportando la documentación que se indica a continuación:

a) Especialización en turismo. La empresa debe demostrar al menos 5 contratos en los últimos 2 años con empresas del sector turístico, de los cuales al menos 2 sean con administraciones públicas relacionadas con turismo, datos, estadística pública y/o transformación digital. De igual manera, se debe demostrar experiencia en al menos 2 de los proyectos que contengan planes formativos (diseño y ejecución).

b) Especialización en tecnología. La empresa debe demostrar al menos 5 contratos de desarrollo tecnológico basado en datos en los últimos 5 años, de los cuales al menos 2 sean relacionados con la IA y, al menos 2, con administraciones públicas pudiendo ser los mismos o distintos entre sí.

c) Especialización en procesos y flujos de trabajo incluyendo diseño de sistemas de gestión por procesos, desarrollo de manual de procesos y procedimientos que den lugar a planes de reorganización del trabajo, mapa y definición de KPIs. La empresa debe demostrar al menos 3 contratos relacionados con procesos en los últimos 5 años y, al menos 1, con una empresa turística.

d) Designación de Azure Data & AI: Solutions Partner for Data & AI (Azure), Infrastructure (Azure), and Digital & App Innovation (Azure) - Partner Center | Microsoft Learn.

e) Designación de Azure Infra y especializaciones de Data & AI: Specializations overview - Partner Center | Microsoft Learn».

Explica y se centra en que “para la acreditación de la solvencia técnica, las licitadoras debían acreditar documentalmente, entre otros extremos, la «Designación de Azure» en distintos ámbitos y especializaciones concretas, de modo que los Pliegos rectores de la licitación exigen a las licitadoras contar con una determinada «Designación de Azure», así como con determinadas especializaciones”.

Indica expresamente que en el apartado e) del ANEXO II del PCAP se exige que las licitadoras han de contar con el denominado «Designación de Azure Infra» y las «especializaciones de Data & AI».

Es decir, en el momento de presentación de proposiciones y en el momento de adjudicación del contrato, que cumplen con el requerimiento de solvencia exigido por el órgano de contratación y, por lo tanto, deberían poder presentar la documentación justificativa que permita acreditar que se dispone de estas concretas «especializaciones de Data & AI», y que, por tanto, la adjudicación realizada a la entidad [REDACTED] infringe dicha cláusula 2.3 del PCAP en relación con el ANEXO II del PCAP, puesto que la oferta de la adjudicataria incumple con los requerimientos mínimos de solvencia técnica y debió haber sido excluida del proceso de licitación.

Indica que ha observado que, tras el acceso y examen del expediente administrativo el día 11 de septiembre de 2025) ha podido constatar que la adjudicataria, [REDACTED], incumplía con los requerimientos mínimos de solvencia técnica establecidos en la cláusula 2.3 y el ANEXO II del PCAP. Explica que la adjudicataria únicamente ha aportado ante el órgano de contratación una captura de pantalla por la que, a lo sumo, podría acreditarse que la empresa habría solicitado la homologación para el reconocimiento de especialidades “Azure”, sin que ello permita acreditar que cumpla con el requerimiento de solvencia técnica exigida por el PCAP (ni ahora, ni en el momento de presentar su proposición).

Va más allá, porque señala que “si se acude a la página web de «Partners de Microsoft», el incumplimiento de las exigencias de solvencia técnica se evidencia aún de una forma más clara. En efecto, la propia página web de Microsoft ofrece información detallada respecto de sus Partners en la que ofrece una breve descripción de la compañía y, a continuación, detalla, en su caso, las Designaciones con las que cuenta la compañía y, de haberlas, las distintas especializaciones para las que se ha habilitado el Partner. Así, al comprobar la información de [REDACTED] se evidencia que no dispone de ninguna de las especializaciones exigidas por el PCAP. Véase en este sentido una captura de pantalla (de 12 de septiembre de 2025) de la información de Partner de [REDACTED] obtenida de la propia



página web de Microsoft (<https://appsource.microsoft.com/en-us/marketplace/partner-dir/dcd67c8b-b71d4348-ab42-88409ba85c46/overview>).

Además, explica que [REDACTED], para poder cumplir con los requerimientos mínimos de solvencia técnica exigida en el PCAP ha acudido para acreditar la solvencia a medios externos, explicando que ha cedido la mercantil [REDACTED] la solvencia técnica en lo que la propia de esa compañía no alcanzaba. Por lo tanto, a diferencia de la adjudicataria, nuestra compañía sí que se halla en disposición de acreditar que cumple con los requisitos de solvencia técnica.

Esto supone un reconocimiento de que [REDACTED] no dispone de las especializaciones exigidas por el órgano de contratación como requerimiento de solvencia y que tampoco disponía de ellas en el momento de presentación de su oferta de tal modo que se debió excluir la oferta de [REDACTED] al no reunir su proposición con tales requisitos previos, pues de conformidad con el artículo 140.4 LCSP el momento en que deben concurrir los requerimientos de solvencia, el artículo 140.4 de la LCSP establece que deben concurrir a tiempo de finalización del plazo de presentación de las proposiciones, y que deberá mantenerse a tiempo de perfección del contrato.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación, en el informe al recurso, expone que, examinadas las alegaciones y conforme a la documentación que obra en el expediente la empresa [REDACTED], *“entendió que dicha documentación estaba completa, considerando suficiente como acreditación de las «especializaciones de Data & AI» la captura de pantalla aportada, y entendiendo que la mención “En curso” que aparece en la misma, equivalía al estado de vigente, cuando la recurrente ha demostrado que dicha consideración de estado “En curso” corresponde al proceso de tramitación y no acredita la posesión de las especializaciones requeridas como solvencia técnica.*

Por cuanto antecede, este órgano de contratación se allana a la pretensión de la recurrente, al entender que le asiste la razón”.

Por todo lo que expone finalmente “solicita de este Tribunal, sin más trámite, en atención al allanamiento de este órgano de contratación que dicte resolución de conformidad con las pretensiones del recurrente, anule la resolución de adjudicación del expediente y se retrotraiga el procedimiento de contratación a la mesa de contratación de propuesta de adjudicación del mismo”.

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La entidad adjudicataria se opone a la pretensión de la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del presente procedimiento, y debido a su extensión, aquí se dan por reproducidos.

Manifiesta que basa su argumentación en que su proposición contenida en el sobre B se ajusta plenamente a los requisitos establecidos en los pliegos explica que si bien se pide la *“anulación del acuerdo de adjudicación”*, dado que debió de haber sido excluida del proceso de licitación, al no reunir los requerimientos mínimos de solvencia establecidos en la cláusula 2.3 del PCAP, en relación con el Anexo II del PCAP, explica que la cláusula 2.3 del PCAP establece la forma de presentación de ofertas y, que con la documentación a incluir en el Sobre C se estipula lo siguiente:

“El DEUC irá acompañado necesariamente de la siguiente documentación, cuando así se especifique en el Anexo II:



(...) Documentos que acrediten la solvencia técnica de la empresa licitadora. Esta se acreditará aportando la documentación establecida en el Anexo II considerándose acreditada en la forma establecida en el mismo”.

Explica la buena fe de esta entidad, de tal modo que ha procedido de forma transparente con el estado de tramitación en que se encontraban las distintas especializaciones de “Data e IA de Azure”.

Se apoya en la cláusula 2.4.2. del PCAP que establece lo que a continuación se transcribe:

“Una vez recibidos los sobres por la mesa de contratación, se reunirá para calificar previamente los documentos presentados en tiempo y forma. A tal efecto, se ordenará la apertura del sobre C, documentación acreditativa de los requisitos previos.

Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación acreditativa de los requisitos previos, lo comunicará a los interesados, concediéndose un plazo no superior a 3 días para que lo corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación, bajo apercibimiento de exclusión definitiva de la empresa licitadora si en el plazo concedido no procede a la subsanación de la documentación.

Según el resultado de los requerimientos practicados, en su caso, la mesa de contratación adoptará el oportuno acuerdo sobre la admisión y exclusión, en su caso, definitiva de los licitadores”.

De este modo se apoya en que en la apertura del Sobre C no se requirió a dicha entidad para que procediere a la subsanación de la documentación controvertida.

Alega que el órgano de contratación *“interpretó y validó la documentación presentada en el Sobre C. Tanto es así, que mi Representada resultó adjudicataria del contrato con la oferta mejor puntuada. Ahora, a la vista del recurso especial interpuesto por “ [REDACTED] ” el Órgano de Contratación se allana a las pretensiones del recurrente”.*

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal. Sobre la indebida admisión de la oferta de la entidad adjudicataria.

El artículo 140.4 LCSP establece que: *“Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”.*

El requisito de subsistencia de las condiciones de aptitud en el momento de perfeccionar el contrato debe tenerse especialmente en cuenta dado que el mismo condiciona, otras circunstancias, como es la propia solvencia, y dentro de esta, la técnica. Por “subsistir”, debe entenderse permanecer, durar o conservarse. El tenor literal de la ley, por tanto, supone que al menos en requisitos básicos de aptitud deben mantenerse ininterrumpidamente entre el momento de finalización del plazo de presentación de proposiciones, y la formalización del contrato. En este sentido, el artículo 75.1 de la LCSP, relativo a la “integración de la solvencia con medios externos”, señala que, para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, la entidad recurrente para poder basarse en la solvencia y medios de otras entidades ha de demostrar que durante toda la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios, y la entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contratar.

En este sentido, el art. 140.1 c) de la LCSP recoge que el empresario puede incluso recurrir a la solvencia y medios de otras empresas, de conformidad con el artículo 75 citado, de tal modo que cada una de ellas también deberá



presentar una declaración responsable en la que figure la información pertinente para estos casos con arreglo al DEUC.

Contestando a las alegaciones de la entidad adjudicataria debemos recordar que la posibilidad de subsanar errores en la documentación se refiere a la que integra la documentación general o administrativa relacionada en el art. 140 LCSP y destinada a servir de acreditación de las condiciones de capacidad y solvencia de los licitadores. El art. 81.2 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas -RGLCAP, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, nos permite deducir tal conclusión, cuando expresa *“si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”*.

Las condiciones de aptitud para contratar con el sector público, como la capacidad y solvencia, son requisitos imprescindibles para el acceso de la contratación. De este modo, no cabe apreciar un formalismo excesivo en la decisión de exclusión adoptada por la mesa de contratación, puesto que la debida acreditación por los licitadores del cumplimiento de los requisitos de capacidad y solvencia es condición sine qua non para contratar con el sector público, de acuerdo con las previsiones de la LCSP, que considera nulos de pleno derecho los contratos en los que concurra *“la falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional”* (artículo 39.2); que califica como prohibición de contratar el *“haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia”* (artículo 71.1.e); y que sanciona con la exclusión del procedimiento la modificación de la unión temporal de empresas que se produzca durante la tramitación de un procedimiento y antes de la formalización del contrato (artículo 69.8).

Debe concluirse que el criterio antiformalista rige ante la posibilidad de subsanación de defectos o errores en la documentación administrativa siempre que ello sea posible, algo que ni siquiera se ha propuesto por la entidad adjudicataria, al ser tan claro que en los momentos claves de la licitación se ha comprobado que no reunía los requisitos. De este modo, la incoherencia entre el DEUC presentado, con la oferta presentada finalmente, deberá resolverse con la exclusión de la oferta, dada la imposibilidad de subsanar esta última.

Por todo ello, debe estimarse el recurso especial.

OCTAVO. Efectos de la estimación del recurso especial.

Cuanto ha quedado expuesto, permite tener por válido el allanamiento a la pretensión de la recurrente que ha formulado el órgano de contratación en cuanto al cumplimiento de este requisito de solvencia. Sobre tal extremo, se ha de indicar que, al no existir una regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, hemos de acudir a lo dispuesto en el artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme al cual *«Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oír por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho»*.

De este precepto resultan los siguientes requisitos:

1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.



2º) Que solo cabe no aceptarlo cuando la estimación de las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

Así pues, como quiera que el allanamiento no supone infracción del ordenamiento jurídico, procede su aceptación y la estimación del recurso. Asimismo, basta la consideración del incumplimiento ahora analizado para proceder a la anulación de la adjudicación. La anulación del acto impugnado conlleva la retroacción de actuaciones a fin de que se proceda a la exclusión de la oferta adjudicataria con continuación del procedimiento de adjudicación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] contra la resolución, de 24 de agosto de 2025, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Contratación de los servicios de desarrollo de Andalucía NEXUS DATA-LICITACIÓN ELECTRÓNICA (SIREC)», expediente C101-13DC-0225-0012, convocado por la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y el Deporte de Andalucía S.A., adscrita a la Consejería de Turismo y Andalucía Exterior y a la Consejería de Cultura y Deporte, este Tribunal, en los términos indicados en los fundamentos sexto y séptimo.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

